VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR
RADICADO No. 08433408900120180038000
DEMANDANTE: DARLA PAHOLA ESCORCIA MIRANDA
DEMANDADO: ADALBERTO MARIO ESCORCIA BARROS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su Despacho el presente proceso informándole la parte demandante solicitó desistimiento de la demanda. Sírvase Proveer.

Oficial mayor ANGELICA ROSALBA BENITEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se tiene que se recibió físicamente, el día 5 de mayo de 2022, escrito suscrito por la demandante DARLA PAOLA ESCORCIA MIRANDA y coadyuvado por el demandado ADALBERTO ESCORCIA BARROS, mediante el cual se solicita desistimiento de la demanda y levantamiento de medidas cautelares, toda vez que el demandado viene cumpliendo con su obligación.

Revisada la solicitud presentada, tenemos que se encuadra en la figura estipulada en el artículo 314 del Código General del Proceso, el cual señala:

> *"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*
> *Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*
> *En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*
> *El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*
> *El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*
> *Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo." (Cursiva fuera de texto original)*

Vistas así las cosas, teniendo en cuenta que los requisitos dispuestos en el artículo precitado se cumplen en su integridad y la voluntad del solicitante, aunado al hecho que el escrito se encuentra autenticado por demandante y demandado, el Despacho accederá a lo solicitado por la demandante al ser procedente, y en consecuencia, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar, al no avizorarse embargo de remanente, consistente en embargo de salario, la devolución de dineros a favor del demandado, en caso de que hubieren y el archivo del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda solicitado por la demandante DARLA ESCORCIA MIRANDA y coadyuvado por el demandado ADALBERTO ESCORCIA BARROS.

2. Levantar la medida cautelar decretada dentro del proceso de la referencia, al no avizorase embargo de remanente. Líbrese el respectivo oficio de desembargo dirigido al pagador de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (CUERPO TÉCNICO DE INVESTIGACIÓN CTI)

3. En caso de existir títulos judiciales, hágasele la devolución al demandado ADALBERTO ESCORCIA BARROS, previa inscripción del mismo.

4. Admitir renuncia a términos de ejecutoria del presente proveído.

5. No condenar en costas.

6. Una vez cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMAN

A.R.B.B.
Auto No. 317-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 28 de fecha 11 de mayo de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL MALAMBO - ATLANTICO

Malambo, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Oficio No. 763AB

Señor pagador FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (CTI)

VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2018-00380-00
DEMANDANTE: DARLA PAHOLA ESCORCIA MIRANDA C.C. 1048326130
DEMANDADO: ADALBERTO MARIO ESCORCIA BARROS C.C. 8636348

A través de la presente, este Juzgado le informa que, mediante auto calendado 10 de mayo de 2022, resolvió declarar la terminación del proceso y ordenar el levantamiento de la medida cautelar consistente en la fijación de cuota alimentaria en cuantía del 25% de la asignación mensual y demás emolumentos embargables que percibe el demandado en calidad de empleada de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (CUERPO TÉCNICO DE INVESTIGACIÓN CTI), medida que le fue comunicada mediante Oficio No. 00755 fechado 7 de septiembre de 2018. *Por lo anterior sírvase levantar la referida medida de embargo e informe a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra.*

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa y arresto, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Al contestar, cite el número de radicado y partes del proceso y remita su respuesta únicamente vía correo electrónico.

Atentamente,

ABenitezBarrera
ANGÉLICA ROSALBA BENITEZ BARRERA
Oficial mayor.

SECRETARIO DONALDO ESPINOSA RODRIGUEZ JUZGADO 1 MALAMBO

JUZGADO PRIMERO
PROMISCUO MUNICIPAL DE
MALAMBO - ATLANTICO